



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS

Presidente de la Comisión de Cultura y Deporte de la
H. XXV Legislatura del Estado de Baja California

630

Mexicali, B.C., 24 de Marzo de 2026.

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Presidenta de la Mesa Directiva de la
H. XXV Legislatura de Baja California.
P r e s e n t e.-



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

24 MAR 2026
RECIBIDO
OFICIAIA DE PARTES

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 110 Fracc. I, 114, 119 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California, adjunto a la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 214 Y SE DEROGA EL NUMERAL 216 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**,. Lo anterior, a fin de que sea enlistado en el Orden del Día de la próxima Sesión Ordinaria de Congreso, misma que se llevará a cabo el jueves 26 de Marzo del presente año.

Agradeciendo de antemano la atención que brinde a la presente, me despido de Usted, quedando a sus muy apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS

Presidente de la Comisión de Cultura y Deporte



DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Diputado **ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS** en representación del Partido Revolucionario Institucional, en la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, acudo ante esta Soberanía, con fundamento en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 119 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, la presente; **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 214 Y SE DEROGA EL NUMERAL 216 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con el objetivo de darle claridad y precisión al marco legal referido, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La práctica legislativa, como es bien sabido, comprende un conjunto de actividades, procedimientos y técnicas mediante las cuales los legisladores, en conjunto con sus asesores, desarrollan el proceso de creación, modificación o derogación de normas jurídicas. Dichas actividades tienen como finalidad mantener actualizado el marco normativo que rige la vida social, política y jurídica del Estado, permitiendo que las leyes respondan de manera efectiva a las realidades y necesidades de la sociedad. Lo anterior encuentra sustento en la fracción I del artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado, el cual establece:



“ARTICULO 115. Las Iniciativas de Leyes y Decretos corresponde:

I. A los Diputados;

...”

En este sentido, el ejercicio de la facultad de iniciativa legislativa constituye una herramienta fundamental para garantizar la evolución del orden jurídico. La constante transformación de las dinámicas sociales exige que las normas se mantengan en permanente revisión y actualización, a fin de evitar vacíos legales, contradicciones normativas o interpretaciones ambiguas que puedan obstaculizar la correcta aplicación de la ley.

De esta manera, las reformas legislativas pueden responder a diversos objetivos, tales como la armonización con criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la incorporación de elementos derivados del derecho comparado, el perfeccionamiento en la interpretación de la norma, la derogación de disposiciones que generen antinomias jurídicas o la adecuación de la legislación a las necesidades actuales de la ciudadanía. Todo ello bajo la premisa fundamental de garantizar el respeto y observancia del principio de legalidad, rector del sistema jurídico mexicano.

En materia penal, dicho principio adquiere una relevancia particular, ya que exige que las conductas consideradas delictivas se encuentren descritas de manera clara, precisa y estricta dentro de la ley. Este principio deriva del artículo 14 constitucional y constituye una garantía fundamental para evitar interpretaciones arbitrarias o extensivas de la ley penal en perjuicio de las personas.

Bajo este contexto, la presente propuesta de iniciativa tiene como finalidad reformar el artículo 214 del Código Penal para nuestro Estado, con el objetivo de mejorar la claridad e interpretación del tipo penal relativo al delito de “Abuso de Confianza”. Con dicha modificación se pretende lograr un mejor encuadre de la conducta delictiva, evitar la existencia de vacíos legales susceptibles de ser aprovechados



indebidamente y fortalecer la correcta aplicación de la ley por parte de las autoridades competentes.

Para tal efecto, la reforma consiste en incorporar dentro del mismo párrafo del numeral citado el verbo rector “retener”, a fin de ampliar la claridad del tipo penal y abarcar aquellas conductas en las que una persona, teniendo la tenencia legítima de un bien mueble ajeno, decide posteriormente no devolverlo a su legítimo propietario.

En consecuencia, el artículo quedaría redactado de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 214.- Tipo y punibilidad. - Al que con perjuicio de alguien disponga o **retenga** para sí o para otro de cualquier cosa ajena mueble de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, se le sancionará con prisión de seis meses a seis años y hasta de doscientos días multa, cuando el monto de lo dispuesto no exceda de dos mil veces el salario. Si excede de dos mil veces el salario, la prisión será de cuatro a ocho años y hasta cuatrocientos días multa.”*

Si bien es cierto que dentro del artículo 216 del mismo ordenamiento jurídico se contempla actualmente la figura denominada “Abuso por Retención”, la técnica legislativa con la que fue redactado genera ambigüedad interpretativa. Esto permite que su aplicación quede sujeta al criterio de los juzgadores, lo cual, si bien forma parte natural del proceso de impartición de justicia, puede provocar que el sentido original de la norma se desvíe o que su aplicación resulte limitada frente a determinadas conductas.

A continuación se cita el artículo cuya derogación se propone:

*“ARTICULO 216. - Abuso por retención. - Se reputa como abuso de confianza y se sancionará como tal, **la ilegítima posesión de la cosa retenida, si el tenedor o poseedor de ella no la devuelve a pesar de ser requerido formalmente por quien tenga derecho, o no lo entrega a la autoridad para que ésta disponga de la misma conforme a la Ley.**”*



El problema principal de la redacción actual radica en la exigencia de acreditar la “ilegítima posesión de la cosa retenida”, lo cual genera dificultades prácticas para las autoridades encargadas de investigar y perseguir este tipo de conductas. En muchos casos, la posesión inicial del bien es completamente legítima, ya que surge de una relación contractual, de prestación de servicios o de confianza entre las partes.

Para comprender con mayor precisión el alcance del término “**retención**”, resulta pertinente acudir a su definición lingüística. De acuerdo con la Real Academia Española (RAE), retener significa principalmente impedir que alguien o algo salga, se mueva o desaparezca; conservar algo; o mantener bajo posesión un bien que debería ser devuelto. En el contexto que nos ocupa, el concepto se traduce esencialmente en la negativa injustificada de devolver un objeto o bien que previamente fue entregado de manera legítima.

En la práctica jurídica existen diversos supuestos en los que la Fiscalía General del Estado ha enfrentado dificultades para acreditar la configuración del delito debido a la actual redacción del artículo 216, particularmente por el requisito de demostrar la ilegitimidad de la posesión.

Un ejemplo común se presenta cuando una persona deja su vehículo en un taller automotriz para la realización de alguna reparación o servicio. En estos casos, la posesión del bien por parte del prestador del servicio es inicialmente legítima. Sin embargo, cuando el propietario solicita la devolución del vehículo y esta se le niega sin causa justificada, surge una conducta que materialmente constituye una retención indebida. No obstante, debido a la forma en que se encuentra redactada la disposición vigente, puede resultar complicado acreditar la existencia del delito, lo que genera dificultades para los órganos de procuración y administración de justicia.



El Poder Judicial de la Federación ha establecido diversos criterios jurisprudenciales que permiten comprender los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza y su correcta interpretación dentro del sistema penal mexicano.

Los tribunales federales han sostenido que el delito de abuso de confianza se configura cuando una persona dispone de un bien ajeno cuya tenencia le fue transmitida sin que exista transferencia de dominio, aprovechándose de la relación de confianza que dio origen a dicha posesión. En este sentido, la jurisprudencia ha identificado como elementos del delito:

La entrega del bien en virtud de una relación de confianza o de un acto jurídico que no transfiere la propiedad.

La existencia de una obligación implícita o expresa de devolver o destinar el bien a un fin determinado.

La disposición o apropiación indebida del bien por parte de quien lo recibió en tenencia.

Estos criterios permiten establecer que el núcleo del delito radica en la ruptura de la confianza depositada en quien recibe el bien, lo cual genera un perjuicio patrimonial para su legítimo propietario.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dentro del delito de abuso de confianza pueden actualizarse conductas relacionadas con la retención indebida del bien, aun cuando la posesión inicial haya sido legítima. Bajo esta interpretación, la negativa injustificada de devolver un objeto entregado previamente puede constituir una manifestación de la conducta típica que protege el patrimonio frente al abuso de relaciones de confianza.

Sírvase la siguiente tesis para fundamentar la presente iniciativa.



Tesis Registro digital: 2030987 A

BUSO DE CONFIANZA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN SU HIPÓTESIS DE RETENCIÓN. NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD PENAL, POR EL HECHO DE QUE EN SU DESCRIPCIÓN LEGAL NO SE EXIJA EXPRESAMENTE EL REQUERIMIENTO FORMAL DE ENTREGA DE LA COSA MUEBLE AJENA, DE LA QUE SÓLO SE TRANSFIRIÓ LA TENENCIA Y NO EL DOMINIO, PORQUE SE TRATA DE UN PRESUPUESTO DEL DELITO Y NO PROPIAMENTE DE UN ELEMENTO TÍPICO.

Hechos: *En un proceso penal acusatorio en el Estado de Guanajuato, se absolvió en primera instancia a una persona respecto del delito de abuso de confianza, por considerar que no se acreditaron los elementos del tipo penal. El Ministerio Público y las víctimas interpusieron recurso de casación, en el que la Sala Penal que finalmente dio cumplimiento a la correspondiente ejecutoria de amparo, determinó no casar el asunto y dejó intocado el fallo absolutorio. Las víctimas promovieron juicio de amparo directo, al que se adhirió el inculpado como tercero interesado; el Tribunal Colegiado que conoció del asunto, les negó a los quejosos principales el amparo que solicitaron, y dejó sin materia el amparo adhesivo; en desacuerdo, los quejosos principales interpusieron recurso de revisión. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en el delito de abuso de confianza, en su hipótesis de retención, previsto en el artículo 198 del Código Penal del Estado de Guanajuato, el “requerimiento formal de entrega” respecto de la cosa mueble ajena, de la que sólo se transfirió la tenencia y no el dominio, constituye un presupuesto lógico del delito, que es el que da origen a que se actualice la conducta de “retención”. Por tanto, al no tratarse propiamente de un elemento típico, no requiere que se encuentre expresamente enunciado en la correspondiente descripción legal, para que se respete el derecho fundamental de legalidad en su*



vertiente de taxatividad penal; máxime que ese presupuesto se desprende del alcance normativo que les corresponde a los elementos objetivos del delito “retener” y “sólo se le haya transferido la tenencia y no el dominio”.

Justificación: De acuerdo con la doctrina del Alto Tribunal del país, el mandato constitucional de taxatividad, no llega al extremo de exigir la precisión absoluta de la descripción típica; únicamente se requiere que el enunciado normativo describa, con suficiente claridad, la conducta penalmente relevante y sus consecuencias jurídicas, para que la persona gobernada se encuentre en posibilidad de determinar su actuación y conozca el ámbito de lo punible.

En ese orden de ideas, por el contexto específico en el que se desenvuelven la norma penal y sus destinatarios, es posible aseverar que, quienes se ubican en la hipótesis de retención del delito de abuso de confianza, conocen perfectamente que la recepción de la tenencia de una cosa o bien mueble, por virtud de un acto jurídico como el depósito o el secuestro ordenados judicialmente, implica asumir los derechos y obligaciones que entrañan esa recepción, entre los que se encuentra su restitución o entrega a quien tenga el legítimo derecho de reclamarlos, una vez que sea requerido para esos efectos, pues con ello fenece la causa que justifica su tenencia, al ser de carácter derivada.

Por tanto, como la conducta o acción de “retener” una cosa o bien mueble requiere, como presupuesto lógico que la persona que la ejerce “tenga” previamente la legítima posesión actual y corporal del objeto; y posteriormente, esa causa justificativa de la posesión sea revocada, modificada o dejada insubsistente, y se le requiera su devolución o entrega. Ante lo cual, el tenedor o poseedor precario oponga resistencia a dejar salir, entregar o restituir el objeto a quien tenga derecho a recibirlo, es decir, que se actualice el elemento normativo “retener”, al conservar de facto bajo su poder la tenencia de la cosa sin derecho. Así, si la génesis de la posesión es



legítima; entonces, se requiere precisar el momento en el que esa tenencia lícita de la cosa o bien mueble, muta para volverse ilegítima. Pues ese cambio se genera a partir de que la persona poseedora derivada, incumple con el deber jurídico de devolver o restituir la cosa de la que es depositario; por lo que cobra significado para definir ese momento, la existencia de un requerimiento de entrega, que por seguridad jurídica para los intervinientes, se considera que debe revestir al menos las mismas formalidades del acto o negocio con el que inicialmente se le entregó la posesión de la cosa o bien mueble.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 7178/2023. 12 de junio de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat, quien se apartó de los párrafos sesenta y siete y sesenta y ocho, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Tesis de jurisprudencia 192/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

En este sentido, los criterios jurisprudenciales han señalado que el requerimiento de devolución del bien no necesariamente constituye un elemento esencial del tipo



penal, sino un elemento circunstancial que permite evidenciar la intención del sujeto activo de apropiarse o disponer indebidamente del objeto.

Dichas consideraciones resultan relevantes para la presente iniciativa, ya que permiten advertir la necesidad de que el tipo penal contemple de manera clara las conductas de retención indebida, evitando interpretaciones restrictivas que dificulten la acreditación del delito.

En consecuencia, la incorporación expresa del verbo “retener” dentro del artículo 214 del Código Penal del Estado permite armonizar la legislación local con los criterios interpretativos emitidos por el Poder Judicial de la Federación, fortaleciendo la seguridad jurídica y facilitando la correcta aplicación de la norma penal.

De esta manera, la reforma propuesta no sólo representa una mejora en la técnica legislativa del Código Penal del Estado, sino que también contribuye a fortalecer la protección jurídica del patrimonio de las personas, cerrando espacios que actualmente pueden dar lugar a interpretaciones restrictivas o a la impunidad de determinadas conductas.

En virtud de lo anterior, resulta jurídicamente procedente la reforma propuesta, al permitir que la legislación penal estatal responda de manera más clara y efectiva a las realidades prácticas que enfrentan las instituciones encargadas de la procuración y administración de justicia, garantizando al mismo tiempo el respeto a los principios fundamentales del derecho penal y del Estado de Derecho.

Es por tal motivo que resulta importante realizar la presente propuesta de reforma, con el objetivo de dar cumplimiento por lo establecido en nuestra Carta Magna, por lo que se hace la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 214 Y SE DEROGA EL NUMERAL 216 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA**, siendo el cuadro comparativo del texto propuesto, el siguiente:



CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
Texto Vigente	Texto Propuesto
ARTÍCULO 214.- Tipo y punibilidad. - Al que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de cualquier cosa ajena mueble de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, se le sancionará con prisión de seis meses a seis años y hasta de doscientos días multa, cuando el monto de lo dispuesto no exceda de dos mil veces el salario. Si excede de dos mil veces el salario, la prisión será de cuatro a ocho años y hasta cuatrocientos días multa. ARTÍCULO 215.- Abuso de confianza equiparado. - Se considera como abuso de confianza para los efectos de la sanción: - El hecho de disponer o sustraer una cosa, su dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial. - El hecho de disponer de la cosa depositada, o sustraerla el depositario judicial o el designado por o ante las autoridades administrativas o del trabajo; y - El hecho de que una persona haga aparecer como suyo un depósito que garantice la libertad por exhibición de garantía económica de un imputado y del cual no le corresponda la propiedad. Artículo Reformado ARTÍCULO 216.- Abuso por retención. - Se reputa como abuso de confianza y se sancionará como tal, la ilegítima posesión de la cosa retenida, si el tenedor o poseedor de ella no la devuelve a pesar de ser requerido formalmente por quien tenga derecho, o no lo entrega a la autoridad para que ésta disponga de la misma conforme a la Ley.	ARTÍCULO 214.- Tipo y punibilidad. - Al que con perjuicio de alguien disponga o retenga para sí o para otro de cualquier cosa ajena mueble de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, se le sancionará con prisión de seis meses a seis años y hasta de doscientos días multa, cuando el monto de lo dispuesto no exceda de dos mil veces el salario. Si excede de dos mil veces el salario, la prisión será de cuatro a ocho años y hasta cuatrocientos días multa. ARTÍCULO 215.- Abuso de confianza equiparado. - Se considera como abuso de confianza para los efectos de la sanción: - El hecho de disponer o sustraer una cosa, su dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial. - El hecho de disponer de la cosa depositada, o sustraerla el depositario judicial o el designado por o ante las autoridades administrativas o del trabajo; y - El hecho de que una persona haga aparecer como suyo un depósito que garantice la libertad por exhibición de garantía económica de un imputado y del cual no le corresponda la propiedad. Artículo Reformado ARTICULO. - <i>Se deroga.</i>



ARTÍCULO 217.- Querella. - El delito previsto en este capítulo solamente se perseguirá a petición de parte ofendida

ARTÍCULO 217.- Querella. - El delito previsto en este capítulo solamente se perseguirá a petición de parte ofendida.

Es por lo anteriormente expuesto, que el suscrito, solicito se turne a la Comisión correspondiente para su estudio y dictamen el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 214 Y SE DEROGA EL NUMERAL 216 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 214.- Tipo y punibilidad. - Al que con perjuicio de alguien disponga **o retenga** para sí o para otro de cualquier cosa ajena mueble de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, se le sancionará con prisión de seis meses a seis años y hasta de doscientos días multa, cuando el monto de lo dispuesto no exceda de dos mil veces el salario. Si excede de dos mil veces el salario, la prisión será de cuatro a ocho años y hasta cuatrocientos días multa.

ARTÍCULO 215.- Abuso de confianza equiparado. - Se considera como abuso de confianza para los efectos de la sanción:

- I. El hecho de disponer o sustraer una cosa, su dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial.
- II. El hecho de disponer de la cosa depositada, o sustraerla el depositario judicial o el designado por o ante las autoridades administrativas o del trabajo; y
- III. El hecho de que una persona haga aparecer como suyo un depósito que garantice la libertad por exhibición de garantía económica de un imputado y del cual no le corresponda la propiedad. Artículo Reformado

ARTICULO 216. - *Se deroga.*



ARTÍCULO 217.- Querella. - El delito previsto en este capítulo solamente se perseguirá a petición de parte ofendida.

TRANSITORIO

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

Juntos por el Bien de tu Familia

ATENTAMENTE

DIP. ADRIAN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS
H. XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA